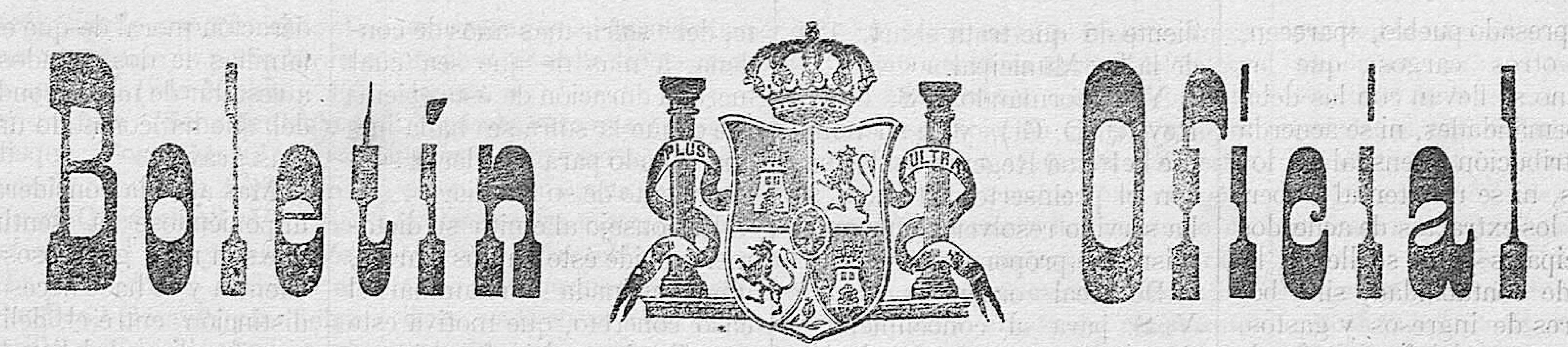
Año de 1900 Sábado 7 de Julio Número 302



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Gerónimo Lorenzo García, vecino del pueblo de Santa María de Casayo solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Santa Domitila,* en paraje llamado Portela de Córgomo, términos de Caborco, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escabación practicada en el sitio llamado Camino de la Traviesa al extremo Norte del Caborco del Oso, donde se fijará la primera estaca; de ésta al Norte se medirán 200 metros para la segunda; al Oeste 200 para la tercera; al Sur 200 para la cuarta; al Norte 200 para la quinta quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 5 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Díaz, vecino de Sobradelo, solicitando el registro de 24 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Encontrada,* en paraje llamado Chao de Lama, términos de Vila, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña escabación practicada al extremo Norte en terreno comunal del mismo pueblo donde se fijará la primera estaca; de ésta se medirán al Oeste mil metros para la segunda; al Sur quiniendos para la tercera; al Este trescientos para la cuarta, y de ésta al Oeste quinientos para la quinta quedando cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 5 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente, y para el debido cumplimiento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las ordenes de V. S., así en el mismo Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras públicas, Montes, Minas, etc., presenten á V. S. con toda urgencia sus respectivas hojas de servicio, cerradas con la fecha 30 del actual, acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos etc., y copia de los mismos en papel de 10 céntimos, clase 12.ª, las que, autorizadas por V. S., después de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio, á fin de proceder inmediatamente á la formación del escalafón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Mayo último se delegó en los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios el nombramiento, traslación y separación de los Peones camineros, Capataces celadores, arbolistas, guardas, sobreguardas y peones conservadores de las carreteras, acéquias y canales del Estado; pero hay otros empleados subalternos á quienes conviene hacer extensiva aquélla medida descentralizadora que propone V. I. con el objeto de que, nombrados también por los Ingenieros, se efectúe la designación, previo examen de las condiciones de edad, salud é inteligencia del personal subalterno, medio eficaz para que se pueda exigir la responsabilidad consiguiente á las Jefaturas de Obras públicas; y con el fin de llevar á cabo esta medida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar las atribuciones concedidas por aquella soberana disposición á las Jefaturas y demás dependencias de Obras públicas á los nombramientos siguientes:

1.º Porteros, Porteros-Conserjes, Ordenanzas y Mozos Ordenanzas.

2.º Guardaalmacenes.

3.º En el servicio de los puertos que no estén á cargo de las Juntas de Obras respectivas, sino del Estado, á los Guardamuelles, Celadores, aforadores de Gabarras, Vigilantes de luz, Capataces de máquinas, Maquinistas y fogoneros cuyo sueldo no exceda de 1.000 pesetas.

Los nombramientos se continuarán haciendo con sujeción á las disposiciones vigentes respecto de los sargentos y licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 179.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Hervás, decretada por V. S. en 15 de Mayo del corriente año, dicho alto Cuerpo, con fecha 19 de Junio actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Hervás, decretada el 15 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador, previa autorización, á la Administración municipal

del expresado pueblo, aparecen, entre otros cargos: que las actas no se llevan con las debidas formalidades, ni se acuerda la distribución mensual de los fondos, ni se remiten al Gobernador los extractos de acuerdos municipales y no se llevan libros de contabilidad, sino borradores de ingresos y gastos, y se carece del inventario de documentos; que se han efectuado, sin subasta, obras en el Hospital de San Esteban y en las Escuelas; que á consecuencia de no haber inscrito en el Registro de la propiedad la hipoteca constituída para responder el arrendatario de los consumos y su fiador del importe del arriendo y haber vendido dicho rematante y su fiador las fincas hipotecadas, se ha quedado el Municipio sin cobrar 9.503 pesetas y 92 céntimos; que el actual arrendatario tampoco cumple las condiciones del contrato, y que practicado un arqueo, faltaron 3.753 pesetas.

El Alcalde D. Plácido Sánchez y otros Concejales expusieron que el rematante de los consumos y su fiador, que vendieron las fincas hipotecadas, no son insolventes, y medios tiene el Ayuntamiento para impugnar las ventas si resultasen en fraude los intereses municipales, y que la cantidad que faltaba al practicar el arqueo la tiene el Agente apoderado del Ayuntamiento en la capital para las atenciones municipales.

El Gobernador, en la expresada fecha 15 de Mayo, decretó la suspensión del Alcalde don Plácido Sánchez y de los Concejales D. Ramón Comendador, D. Bernabé Martín, D. Casimiro Pérez y D. Eleuterio Rodríguez, y la destitución del Secretario D. Pedro Sánchez, por ser graves los cargos, y acaso requerir la sanción de los Tribunales.

Contra dicha providencia apelaron los interesados:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos imputables á los Concejales suspensos justifican la providencia gubernativa y pueden revestir algunos de ellos carácter de delito:

La Sección opina que precede confirmar la suspensión, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar respecto de los suspensos, del rematante y su fiador de los consumos y demás personas que aparecieren complicadas en los referidos hechos, é instruir respecto del Secretario, con audiencia del mismo, el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta núm. 184.)

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Perez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta: Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional; pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional, por menos de seis años, hecho éste que resulta aprobado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión, mixta informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el art. 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª, exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto, que motiva este expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento se fundó en el art. 68 del reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del reglamento.

Es, pues, indudable que á la conclusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermauos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el art. 88, regla 1.ª, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo condena, es necesario que la duración de esta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega; y como tal disposición se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer este precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que entre las familias de dos penados, viene á resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito más grave.

Mas allá la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se hace necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepción, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, desenvolviéndose separados el delito de un hermano y la excepción de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que remplaze á éste en el sosteniento de la familia. Esa es la mera relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relación, no puede atender á la gravsdad del delito, y sí tan sólo á la duración de la pena, y he ahí por que no concede la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe suponer que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta, desestimando la excepción alegada; y

2.º Declarar que, siempre, interín no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se tenga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

(Gaceta núm. 178).

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Mi-

nisterio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Kobe (isla Niphon, Japón), Corea (Senegambia) y Rufisque (Costa Marfil) (posesiones francesas en Africa), así como en Queensland, Victoria, Australia del Sur y Nueva Zelandia (posesiones inglesas en el Pacífico, Oceanía); la fiebre amarilla en Gambia (costa occidental de Africa) y en Veracruz (Méjico), y conforme á lo prevenido en el cap. 9.º, tít. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucios los buques procedentes de los referidos puntos, sea cualquiera la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr:. S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el derecho que el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas concede á los Comisionistas y Agentes de Aduanas para que las Administraciones respectivas visen las cuentas que rindan á sus comitentes en la parte relativa á derechos satisfechos por cualquier concepto en las Aduanas se haga extensivo á los Capitanes de buques y á los armadores de los mismos, cuando se trate de cuentas producidas por sus consignatarios ó por Agentes de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 148.)

Vista la instancia suscrita por los Sres. Delamare y Joret, fabricantes de glocosa, establecidos en San Martín de Provensals (Barcelona), solicitando que el producto denominado caramelo ó colorante, que procede de la caramelización de los azúcares de caña, remolacha, glucosa y demás sustancias análogas, se le sujete en su circulación por el Reino al requisito de ir acompañado de guía:

Considerando que, á pesar de que los mencionados fabricantes no exponen razón alguna en apoyo de su pretensión, se desprende de la instancia de referencia que deben existir en la Península industriales dedicados á la elaboración del expresado producto, tarifado en la tabla de los derechos del impuesto sobre el azúcar del art. 3.º de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la denominación de caramelo líquido.

Considerando que el expresado producto no está incluido entre los que cita el art. 53 del reglamento del impuesto de azúcares como uno de los que necesitan de guía en su circulación por el Reino, y que, en su consecuencia, á la sombra de dicha libertad pudieran cometerse abusos que es conveniente evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisien especial azucarera, ha tenido á bien disponer que el caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, se incluya entre los productos que cita el art. 53 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar de fecha 2 de Enero último, como uno de los que no puedan circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañado de la correspondiente guía.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 180).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Julio del año de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865; 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	13.788'00
2.º	Servicios generales	6.610'88
3.º	Obras obligatorias	6.721'66
4.º	Cargas	598'58
5.º	Instrucción pública	14.112'66
6.º	Beneficencia	31.142'62
7.º	Corrección pública	2.541'28
8.º	Imprevistos	1.333'32
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	4.456'66
11.º	Obras diversas	8 611'30
12.º	Otros gastos	8.705'56
13.º	Resultas	60 000'00
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		158 622'52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cincuenta y ocho milseiscientas veintidós pesetas cincuenta y dos céntimos.

Orense 21 de Junio de 1900.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 23 de Junio de 1900.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

Desde esta fecha al 15 del actual inclusive, se hallará de manifiesto en esta Secretaría Municipal el padrón de cédulas personales, vigente el año corriente, con el fin de que puedan los interesados producir las reclamaciones que procedan, con objeto de introducir en el mismo las modificaciones consiguientes.

Consistorial de Monterrey 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Sarreaus

Cumpliendo con lo que se halla prevenido, queda de manifiesto en Secretaría desde el día primero al quince de Julio próximo, el padrón de cédulas personales del ejercicio de 1899 á 900, que ha de servir de base para extender nuevas cédulas para el segundo semestre del corriente año, con el fin de que dicho documento puedan enterarse los interesados que lo tengan por conveniente, produciendo las reclamaciones que consideren oportunas, procediéndose después á lo que haya lugar.

Sarreaus Junio 28 de 1900.—El Alcalde, Manuel Enríquez

Toén

El padrón de cédulas personales de este Municipio del presente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho período, puedan deducirse las reclamaciones de situación en que se encuentren los contribuyentes, al objeto de introducir las modificaciones que correspondan en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de cuatro de Enero último.

Toén 30 de Junio de 1900.—Manuel Carballo Alvarez.

Arnoya

Desde el día primero al quince del próximo Julio, ambos inclusives, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón general de cédulas personales de este distrito, perteneciente al ejercicio de 1899 á 1900, á fin de introdudir en el mismo las variacion s que sean justas en virtud de las reclamaciones que se presenten.

Arnoya 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Amoeiro

Este Ayuntamiento en sesión del día 24 del actual, aprobada por la Junta Municipal en la de hoy, acordó anunciar nuevamente la plaza de Médico de Beneficencia de este distrito, lo que se hace público para que los doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía puedan solicitarla en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

El sueldo asignado es el de mil pesetas y trescientas el número de familias con derecho á la asistencia gratuita.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Desde el 1.º al 15 de Julio próximo, ambos inclusives, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, vigente en este año, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Amoeiro 26 de Junio de 1900.—El Alcalde primer teniente, Ginés Sarmiento.

CONTRIBUCIONES

Barco de Valdeorras

Don Venancio González, Oficial de la Delegación de Hacienda de Orense, Recaudador en comisión de la expresada zona.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, carruajes de lujo y minas del segundo trimestre de 1899 900 y primero y segundo de 1900, estará abierta al público los días 8 al 25 del mes actual, horas de seis de la mañana á seis de la tarde en el pueblo del Barco, casa de D. Manuel Fernández Nieto, don-

de se hallará establecida la oficina de recaudación.

Igualmente digo: Que los señores contribuyantes que se hallen en descubierto del pago de cuotas atrasadas procedentes de los años económicos de 1995 96 y sucesivos hasta el primer trimestre de 1899 900, inclusive, podrán satisfacer su importe en la citada oficina recaudatoria sin recargo alguno, durante el plazo arriba indicado.

Orense 4 de Julio de 1900.—Venancio González.

Petín

Don Enrique Castro Lorenzo, Oficial de la Delegación de Hacienda de Orense, Recaudador en comisión de la expresada zona.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial del segundo trimestre de 1899 900 y primero y segundo de 1900, estará abierta al público los días 7 al 25 del mes actual, horas de seis de la mañana á seis de la tarde en el pueblo de Petín, donde se hallará establecida la oficina de recaudación con anuncio á la puerta.

Igualmente digo: Que los señores contribuyentes que se hallen en descubierto del pago de cuotas atrasadas procedentes del ejercicio de 1898 99 y primer trimestre de 1899-900, podrán satisfacer su importe en la citada oficina recaudatoria, sin recargo alguno, durante el plazo arriba indicado.

Orense 4 de Julio de 1900.—Enrique Castro.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos de apeo y prorrateo del foro titulado «Diego Vidal, Bartolomé da Touza y consortes, Bartolomé Fernández, Amaro Domínguez, Magdalena y Juan Vázquez», reducida actualmente la pensión á veinticinco ferrados de maiz, ocho docenas de hazes de paja triga y dos gallinas, del dominio directo del Excmo. Sr. D. Baltasar Miranda, Conde de Maceda, en los cuales se dictó en siete de Mayo último, el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

Su señoría por ante mí Escribano dijo: Se declará conformes con la práctica del apeo y prorratee del foral titulado «Diego Vidal, Bartolomé da Touza y consortes, Bartolome Fernández, Amaro Domínguez, Magdalena y Juan Vázquez», á los poseedores Ildefonso Iglesias y Constantino Sotelo Goyanes y á los que figuran como descodocidos, así como con el perito nombrado por el representante del dominio directo don Manuel Taboada para llevarlas á cabo, á quien manda se haga saber tal nombramiento para que comparezca á aceptar el cargo. Así lo dispuso y firma su señoría, doy fé.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Y para que sirva de notificación á los desconocidos y ausentes, libro la presente en Ribadavia á veinte de Junio de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por medio del presente se cita á los poseedores desconocidos y ausentes del foral titulado «Bernabé González y su muger Francisca da Renda», su renta anual cinco fanegas y una tega de trigo y maiz por mitad, cuyos bienes radican en la parroquia de San Payo, del término municipal de esta villa y corresponde el dominio directo al Excelentísimo Sr. D. Juan Armada, Marqués de Figueroa, para que el día veintiocho de Agosto próximo á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderado, á manifestar ó exponer si están ó no conformes con que se lleven á efecto las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador don Benito Puga, en nombre del dominio directo, así como con el perito nombrado don Manuel Taboada, vecino de Verán; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará conformes.

Ribadavia diecinueve de Junio de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Antonio, hoyoso de viruelas, alto, de barba cerrada y cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santiago número 4, para ser notificado del auto de procesamiento é indagado en la causa que contra él y otros se instruye sobre tentativa de estafa; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa.

Allariz treinta de Junio de mil novecientos.— Germán Arias — El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Juan Rivero, (a) Gato roxo, vecino del pueblo de Novás, en el partido de Ginzo de Limia, que se ausentó de su domicilio ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, número 6, con el fin de prestar declaración como testigo en sumario criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de pollinos á Mauricio Mendez Gómez de Arzádegos y otros; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verín Junio dieciocho de mil novecientos.—Luis de la Escosura.—El Actuario, Jesús Pérez.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández y Fernández, soltero, labrador, de veintitrés años de edad y vecino de Santa María de Cela, término municipal de Otero de Rey, de donde se ausentó en los primeros días del mes de Junio último, ignorándose cual sea su actual paradero, á fin de que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre tentativa de robo en la casa de José Fernández Barreiro, de la misma vecindad, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la captura de dicho individuo poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido, caso de ser hallado.

Dado en Lugo á tres de Julio de mil novecientos.—Modesto Iglesias.—El Actuario, P. S. Manuel López.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ambrosio Santiso Campas, natural de Carbia, vecino de Carbia y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circuntancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones á Manuel Sueiro, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veinte de Junio de mil novecientos.—Luis Suárez Prado.—El Secretario, Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura regular, cara redonda, color bueno, sin barba, cejas y pelo negro, nariz afilada, boca también regular, ojos negros, con una cicatriz en la cabeza. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela, calza borceguíes y usa sombrero ó boina.

Edictos militares

Don Joaquín Posada Hano, primer Teniente del Regimiento Infantería Príncipe número tres y Juez instructor del expediente instruído contra el soldado del mismo Regimiento Jesús Gamallo Montes, por la falta grave de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jesús Gamallo Montes, natural de Orense, soltero, de un metro seiscientos treinta milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por falta grave de segunda deserción; bajo apercibimianto de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido le remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Oviedo veintisiete de Junio de mil novecientos.—El primer Teniente Juez instructor, Joaquín Posada Hano.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO